

Santiago, cuatro octubre de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

PRIMERO. Comparece don Mauricio Salinas Quinõnes, abogado, en representación convencional de TV Más SpA., sociedad concesionaria de señal televisiva, quien interpone recurso de apelación en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838 que Crea el Consejo Nacional de Televisión, en contra de la Resolución dictada por la citada entidad en sesión de 26 de octubre de 2020, que la sancionó con una multa ascendente a 90 UTM.

Funda su recurso señalando que el Consejo Nacional de Televisión, en su sesión de 20 de julio de 2020, acordó formular cargos a TV Más SpA por infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con el considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, por no haber transmitido conforme a derecho 23 spots de 4 campañas de utilidad o interés público denominadas “*Coronavirus*” entre el 07 y el 16 de abril de 2020; “*Violencia contra la mujer durante la cuarentena*” entre el 28 de abril y el 04 de mayo de 2020; “*Coronavirus. Esta pandemia solo la superamos entre todos*” entre el 26 de mayo y el 08 de junio de 2020, y; “*El Próximo Puedes Ser Tu*” entre el 06 y el 12 de junio de 2020, los que le fueron comunicados mediante ORD. N° 855 de 29 de julio de 2020.

Refiere que su parte presentó los descargos mediante ingreso N° 1371/2020, en donde reconoció que por un “*error involuntario*” los spots fueron exhibidos, pero fuera del rango horario calificado como de alta audiencia. No obstante, la reclamada en ORD. 1183/2020, resolvió sancionarla en los términos ya referidos, por lo que cuestiona el *quantum* de la medida dispuesta y refiere que al aplicarla, se vulneró el principio constitucional de proporcionalidad contenido en los números 2 y 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, norma que es aplicable respecto del *ius puniendi* estatal en sede administrativa.

Refiere que la reclamada durante el año 2020 comenzó un proceso destinado a intentar determinar parámetros objetivos y verificables que permitieran calibrar de una manera más adecuada el *quantum* de las sanciones, lo que se tradujo en las “*Normas Generales para la Determinación de la Cuantía de las Multas que debe Aplicar el Consejo Nacional de*



Televisión”, las que fueron publicadas el 10 de noviembre de 2020, con anterioridad a la fecha que se entendió notificada a su parte de la sanción de multa objeto del presente recurso y que entiende le son aplicables.

Así las cosas, señala que hay diversos elementos que debieron considerarse en la ponderación y determinación de la cuantía de la multa, tales como su colaboración en el esclarecimiento de los hechos- al reconocerlos y ofrecer la reprogramación de los spots ya indicados-; las características propias del incumplimiento, aludiendo a que la infracción del deber fue por exhibición de las campañas en horarios distintos a los prescritos, y no por la omisión total de la acción esperada; su conducta anterior, apartado en el que requiere considerar que no cuenta con sanciones de la misma índole en los 12 meses previos; su carácter de medio regional y la magnitud de la infracción, invocando, en esta parte, las sanciones aplicadas a otros concesionarios, por lo que postula que la multa aplicada debió ser la más baja en el rango a aplicar, pues sólo concurren circunstancias atenuantes.

Termina solicitando que se acoja el presente reclamo se enmiende conforme a derecho la resolución recurrida, rebajando la multa impuesta a la cuantía de 20 UTM o a la suma menor a 90 UTM que se estime de equidad y justicia.

SEGUNDO. Por su parte, don Antonio Madrid Arap, en representación del Consejo Nacional de Televisión, informó al tenor del recurso, solicitando su rechazo, con costas.

Refiere que, conforme lo dispone el artículo 12 letra m) de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión está facultado para dictar normas generales y obligatorias para los concesionarios y los permisionarios de servicios limitados de televisión, relativas a la obligación de transmitir campañas de utilidad o interés público, que son aquellas transmisiones diseñadas por el Ministerio Secretaría General de Gobierno, que se han de emitir con el objeto de proteger a la población y difundir el respeto y promoción de los derechos de las personas.

Señala que, dado los importantes objetivos de las Campañas, resalta la obvia relación con los derechos fundamentales de las personas y el principio constitucional del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, por lo



que, en cumplimiento del artículo 11° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, su parte dispuso que se debían transmitir las campaña “Coronavirus”, 6 veces diariamente durante 10 días, entre el 7 y 16 de abril del año 2020, para informar sobre la prevención, la detección de síntomas, el uso correcto de la Red Asistencial y el significado de la cuarentena decretada al efecto; “Violencia contra la Mujer durante la Cuarentena” por 4 veces diariamente durante 7 días, entre el 28 de abril y 4 de mayo de 2020, cuya finalidad era informar sobre los canales de ayuda para las mujeres violentadas en sus hogares durante las medidas de confinamiento de la población; “Coronavirus -esta Pandemia la superamos entre todos”, que debía ser transmitida 3 veces diariamente durante 14 días entre el 26 de mayo y 8 de junio de 2020, cuyo objetivo era informar sobre la prevención y el respeto de las medidas de confinamiento, con el fin de llamar a la población a seguir las indicaciones entregadas por la autoridad; y “ElPróximoPuedesSerTu” por 5 veces diariamente durante 7 días, entre los días 6 y 12 de junio, cuyo objetivo era informar sobre la prevención y el respeto a las medidas de confinamiento, a fin de llamar a la población a seguir las indicaciones entregadas por las autoridades sanitarias para controlar y disminuir el contagio del Covid-19, todas en horario de alta audiencia determinado por el Consejo, es decir, de lunes a domingo -ambos inclusive-, de 18:30 a 00:00 hrs.

Indica que el recurrente incumplió dicha obligación, tal como da cuenta el “Informe sobre Transmisión de Campañas de Interés Público” de 20 de julio de 2020, en el que aparece que su incumplimiento fue reiterado, en relación a gran parte de los spots y días a transmitir, siendo de carácter grave pues amagó la finalidad de las Campañas, por lo que fue sancionada mediante el oficio N° 1183, de 2020 con una multa de 90 UTM, tomando en cuenta que no contaba con reincidencias previas.

En cuanto al quantum de la sanción, señala que el recurrente se allanó al reproche reconociendo los incumplimientos y, por lo tanto, la sanción fue impuesta ponderando los antecedentes del informe de fiscalización, respetando la garantía del debido proceso constitucional, pues el reproche administrativo fue debidamente explicitado y notificado válidamente.



En primer término alega que el hecho de que la infracción se deba a un “*error involuntario*” no le exime de responsabilidad ya que ella se configura por el hecho de vulnerar la regla de cuidado respectiva del artículo 12° letra m) de la Ley 18.838 y los artículos 4° de las citadas normas generales, pues al ser titular de una concesión, se presume que el operador posee especialización y conocimiento de la regulación que le atañe, por lo que constituía un mínimo esperable que se asesorase para poder cumplir oportunamente con su transmisión, máxime la sensibilidad de la información para la protección de los derechos y salud de las personas, en una pandemia como la del coronavirus.

En segundo lugar, alega que la sanción no es desproporcionada atendiendo la gravedad de la infracción cometida, pues se registra un elevado número de incumplimientos que afectaron la utilidad e incidencia de las campañas en la protección de los objetivos y que lo incumplido por el actor es una carga pública que concreta el principio de servicialidad del Estado orientado al bien común, por lo que nos encontramos frente a una obligación que es funcional al derecho fundamental de recibir información y a exigirle al Estado el acceso a la información de interés público, lo que debe ser tenido en vista para avalar la gravedad de la infracción. Al efecto, da cuenta que la actora registró 23 incumplimientos en el horario de transmisión de un total de 165 spots; incumplimientos que representan 18 días dentro del marco total de 38 días de transmisiones, lo que evidencia que se trata de un incumplimiento de magnitud y naturaleza grave que privó a las referidas campañas de su efectividad, utilidad e incidencia en la protección de los derechos de las personas.

En tercer lugar, afirma que la sanción se ajusta al principio de proporcionalidad y a los criterios de juridicidad de la Ley N° 18.838, pues esta contempla taxativamente un catálogo de sanciones que se aplica gradualmente, conforme la gravedad de la infracción, lo que ha sido aplicado por su parte, pues no puede ponderar los elementos extralegales que plantea en su recurso.

En cuarto lugar, refiere que los parámetros de la Resolución Exenta N° 591, de 2020, del Consejo Nacional de Televisión no se aplican en este caso, pues tal acto administrativo fue ejecutado el 3 de noviembre de 2020



mediante resolución dictada por su Presidenta y no resultó aplicable a este caso, dado que las infracciones fueron cometidas con anterioridad a su vigencia y aplicabilidad, que se inicia el día de su publicación el Diario Oficial el 10 de noviembre de 2020, en virtud del principio general de irretroactividad de los actos administrativos, según lo dispuesto en el Título V de la Ley 18.838, en lo tocante a la determinación de la multa impuesta, pues considerarlas implicaría incurrir en un acto de discriminación, infracción al principio de igualdad ante la Ley o en un vicio de juridicidad.

Finalmente alega que la reclamante no presenta defensas ni probanzas respecto a una posible ilegalidad del acto administrativo de sanción, que es el objetivo principal de este recurso, sino que se remite a la aplicación de una norma reglamentaria muy posterior a su infracción para fundar su pretensión, limitándose a solicitar una rebaja de la sanción en base a criterios inexistentes y comparando la multa que se le aplicó con aquellas impuestas a otros concesionarios de televisión, desnaturalizando el presente recurso cuya naturaleza es de reclamación de ilegalidad administrativa.

TERCERO. Que, previo a resolver, resulta necesario tener en cuenta que es un hecho no controvertido que la recurrente no transmitió 23 spots de 4 campañas de utilidad o interés público denominadas “*Coronavirus*” entre el 07 y el 16 de abril de 2020; “*Violencia contra la mujer durante la cuarentena*” entre el 28 de abril y el 04 de mayo de 2020; “*Coronavirus. Esta pandemia solo la superamos entre todos*” entre el 26 de mayo y el 08 de junio de 2020, y; “*El Próximo Puedes Ser Tu*” entre el 06 y el 12 de junio de 2020, en los horarios impuestos por la autoridad competente, por lo que la impugnación apunta a la determinación del quantum de la multa impuesta, solicitando la recurrente su morigeración por las razones ya citadas.

CUARTO. Que, para resolver, resulta pertinente tener en cuenta que el artículo 12 letra m) de la Ley N°18.838, en su inciso 1°, establece la potestad del Consejo Nacional de Televisión, para “Dictar normas generales y obligatorias para los concesionarios y los permisionarios de servicios limitados de televisión, relativas a la obligación de transmitir campañas de utilidad o interés público”, las que se encuentran definidas en el inciso 2° de la norma citada, como “aquellas transmisiones diseñadas por el Ministerio Secretaría General de Gobierno, que se han de emitir con el objeto de



proteger a la población y difundir el respeto y promoción de los derechos de las personas”.

QUINTO. Que, asimismo, resulta necesario tener en cuenta que el artículo 1° de la Ley N° 18.838, en su inciso final, considera como parte del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, entre otras, la transmisión de campañas de utilidad pública, lo que se traduce básicamente en realzar el rol que cumplen los medios de comunicación ante la ciudadanía, considerando la situación de emergencia sanitaria derivada del virus SARS-COV-2, o Coronavirus, que obliga a todos los actores sociales, y en especial a los concesionarios de servicios de televisión abierta, a desempeñar con mayor celo el rol de comunicar todo aquello que permita a los ciudadanos del país mantenerse debidamente informados.

SEXTO. Que, atendido que la recurrente postula haber dado cumplimiento a la carga que le grava en una forma diversa a la impuesta, lo que solicita se considere para los efectos de atemperar la sanción aplicada, dicha alegación no puede ser atendida, toda vez que el Consejo Nacional de Televisión ha regulado, dentro de la órbita de sus atribuciones, el espacio temporal, el horario y el número de veces que los spots de cada campaña debían ser exhibidos por los concesionarios y permisionarios de televisión, entre los cuales, se encuentra la reclamante, directrices obligatorias impartidas en virtud de las facultades legales expresamente concedidas al Consejo y que deben ser observadas en todos sus extremos, en particular en lo relativo al horario y el número de veces instruidos, atendido el rol que los medios de comunicación pública cumplen en las condiciones sanitarias imperantes y el objetivo de las citadas campañas.

SÉPTIMO. Que, finalmente, cabe afirmar que la sanción impuesta a la concesionaria reclamante resulta proporcional y ajustada a derecho, considerando al efecto la finalidad de las campañas – resguardar la salud de la población-, el marco que prevé la ley para la regulación de su quantum, la reiteración de las conductas pesquisadas y la calificación de su entidad como grave, sin que resulte atendible traer a colación las sanciones aplicadas a otros medios, por la insuficiencia de los antecedentes aportados respecto de su carácter y entidad.



Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, **se confirma** la sentencia acordada por el Consejo Nacional de Televisión en la sesión de veintiséis de octubre de dos mil veinte, que impuso la sanción de multa de 90 Unidades Tributarias Mensuales a TV Mas SpA.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.
Redacción de la ministra Graciela Gómez Quitral.

Rol Corte N° 723-2020 (Contencioso–Administrativo).-



Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Graciela Gomez Q., Ministra Suplente Maria Paula Merino V. y Abogado Integrante Jorge Norambuena H. Santiago, cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a cuatro de octubre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.